

*natio* en *q. e. r. e.* debía de ser lo suficientemente familiar a los juristas y al pretor como para alejar de ellos el temor de la posibilidad de semejante confusión. Puede pensarse, pues, con Beretta que es posible que el pretor concediese algunas acciones con fórmula en *q. e. r. e.* entendido como *quanti interest*, lo que hace decir a Ulpiano *praetor actionem quanti agentis interfuit pollicetur*.

Con lo dicho se explica igualmente la dificultad que encuentra Medicus para admitir la existencia de una fórmula en *q. e. r. e.* en el supuesto de la *actio in factum* contra el *argentarius*; tampoco aquí hay que pensar que existiese el temor de identificar el *ea res* con el valor material del documento en cuya *editio* se negó el banquero; ante la negativa a practicar la *editio*, el importe de la condena de la acción penal correspondiente sólo podía consistir en la cuantía del daño sufrido por el doloso comportamiento del *argentarius*, que podía coincidir o no con la suma contenida en el documento cuya *editio* se exigía con finalidad probatoria. Ello es perfectamente compatible con la existencia de una fórmula en *q. e. r. e.*, en la que esta cláusula vendría interpretada en el sentido del *interesse*: *quanti agentis intersit editas sibi rationes esse* (D. 2, 13, 10, 3). La confusión apuntada por Medicus no se produce tampoco en los supuestos de hurto o destrucción de documentos que impiden disponer de un medio de prueba con el que se hubiese ganado un proceso; la fórmula es en estos casos en el *q. e. r. e.* interpretada en el sentido del *interesse*; Gayo (D. 2, 13, 10, 3) recuerda ambos supuestos en relación con la acción penal contra el *argentarius* de que venimos hablando.

Por todo ello, no existiendo constancia alguna en las fuentes acerca de la existencia de este tipo de fórmulas y sabiéndose ciertamente que el *q. e. r. e.* se interpreta en muchísimas ocasiones en el sentido del *id quod interest* no vemos motivo, siguiendo a Beretta y Voci, para no extender aquella cláusula también a las tres únicas fórmulas para las que Medicus todavía no la admite. Aun reconociendo con el autor que no hay que pensar necesariamente en la unidad del Edicto históricamente, podemos concluir diciendo con Beretta que «todo aquello que conduce a la unidad, en paridad de condiciones, debe ser preferido».

ALEJANDRINO F. BARREIRO.

MEREA, Paulo: *Historia e Direito (Escritos dispersos)*, Tomo I, Coimbra, 1967, 331 pág.

Un nuevo volumen, editado también por la Universidad de Coimbra (Acta Universitatis Conimbrigensis), viene a unirse a las tres anteriores que bajo el título Estudios de Direito Visigótico (1948) y Estudios de Direito Hispánico Medieval (1952 y 1953) recogen la obra del insigne maestro portugués dispersa en múltiples revistas.

Aunque el epígrafe *Historia e Direito* pudiera sugerir que el volumen

reseñado es una miscelánea de artículos históricos unos, jurídicos otros, no es ese el recto sentido del título con el que el autor pretende tan sólo señalar el doble aspecto de una obra uniforme histórico-jurídica en la que la Historia y el Derecho se funden en la más perfecta simbiosis y equilibrio.

He aquí el elenco de los artículos recogidos en el presente volumen, que pueden dividirse en tres series diversas:

### I. *Direito romano e visigótico*

1. "Precarium" e "Stipendium", Bol. Fac. Dir. Coimbra 35 (1959).
2. A Lei IV, 5, 5 da Lex Visigothorum e o poder paternal do Direito visigótico B. F. D. Coimbra 41 (1965).

### II. *Direito Hispánico Medieval*

3. Filii bene natorum, Cuadernos de Hist. de Esp. (en prensa).
4. O poema do Cid e a Historia do duelo, B. F. D. Coimbra 37 (1961).

#### *Sobre o juramento no Direito medieval*

5. Nota sobre a Lex Visigothorum II, I, 23, A. H. D. E. 21-22 (1951-1952).
6. Juramento e duelo nos foros municipais, B. F. D. Coimbra 33 (1962).
7. Sobre o regime da prova nas demandas de mulher forçada.
8. O enigma da manquadra, B. F. D. Coimbra 32 (1956).

### III. *Sobre as origens de Portugal*

9. De "Portucale" (civitas) ao Portugal de D. Henrique (Porto, 1967). Apêndice: correcções e aditamentos aos *Documentos Regios* por Rui de Azevedo.

10. Sobre a concessão da Terra Portugalense a D. Henrique, reunião de tres artigos: A. H. D. E. 2 (1925), A. H. D. E. 13 (1936-1941), B. F. D. Coimbra 39 (1963).

11. O tratado de Tui de 1137 do ponto da vista jurídico, Rev. Port. de Historia 6 (1955).

Sólo la lectura de estos epígrafes, aunque nada se hubiera añadido al texto original ya publicado bastaría para prender el interés de los juristas historiadores hacia una colectanea tan densa, rica y variada que nos presenta reunidos en un volumen trabajos que se hallan repartidos en un lapso de tiempo superior a los 30 años.

Pero es que además de publicarse dos de ellos, los números 3 y 7, por

primera vez, todos los demás con excepción del 2, 6 y 8, han sido retocados y puestos al día, algunos de ellos con muy notables modificaciones o adiciones que los convierten en obras nuevas, como el 10 y 11.

No es éste el lugar de tomar postura ante las múltiples sugerencias, hipótesis y aseveraciones originales que esmaltan por doquier esta miscelánea del profesor Merea. Señalaremos tan sólo que en toda ella brilla el sello personalísimo del gran maestro portugués; ese trabajo menudo, fino, concienzudo, casi de orfebrería con que reúne y analiza pacientemente los datos todos de las fuentes con una honradez y humildad científica que acrecienta todavía el encanto de esas obras de arte que constituye cada uno de los artículos del profesor Merea, inapreciable modelo de metodología jurídico-histórica.

GONZALO MARTÍNEZ DÍEZ

PÉREZ ALHAMA, Juan: *La Iglesia y el Estado Español (Estudio histórico jurídico a través del Concordato de 1851)*. Prólogo del Ilmo. Sr. D. Lamberto de Echeverría, I. E. P., Madrid, 1967.

El título de este libro quizá debiera ser el siguiente: "Génesis diplomática del Concordato de 1851"; al menos sería, a mi modo de ver, fiel reflejo de su contenido. El profesor don Lamberto de Echeverría, tras alabar en su prólogo los méritos del autor y el interés y actualidad del tema, indica que éste no ha quedado agotado, es decir, que "el libro de Pérez Alhama se queda corto". El propio autor, en la página 18, declara que su libro ha sido escrito "sin la menor pretensión de haber agotado el tema". Y en la página 450, ya hacia el final de la obra, y aludiendo a los problemas que pronto se plantearon en orden a la ejecución del Concordato, P. A. escribe: "La inestabilidad política bien pronto trajo la violación del Concordato, la usurpación de bienes, etc., dando lugar al Convenio adicional de 25 de agosto de 1859, promulgado en España mediante la Ley del 4 de abril de 1860, hechos que caen dentro de nuestro estudio y de los que nos ocuparemos más adelante en otro trabajo". Así pues, la ejecución y la modificación del Concordato muy poco después de su promulgación como ley en España son problemas no estudiados en este libro y quedan reservados como materia de otro futuro trabajo; y lo mismo puede decirse a mi entender con el punto muy importante de la acogida del Concordato en España, cuestión a la que P. A. sólo dedica un breve párrafo en la página 447 del presente libro. Por todo ello, puesto que cuando nace el Concordato de 16 de marzo de 1851 termina el libro de P. A., creo que el verdadero tema de esta obra es la génesis diplomática de aquél. Este aspecto sí que puede considerarse exhaustivamente tratado por P. A.; su estudio es muy extenso (abarca desde la página 57 hasta la 461, seguido de apéndices documentales que ocupan otras doscientas páginas), y está realizado sobre fuentes documentales tomadas de archivos diplomáticos,